

SEÑOR

JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO	SHIRLEY GUTIERREZ CASTAÑEDA
CEDULA	52271143
RADICACION	11001400307420220003500

ASUNTO	RECURSO REPOSICION AUTO DECRETA 317
--------	-------------------------------------

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer recurso de reposición contra del auto del **11 DE AGOSTO DE 2022** notificado mediante estado electrónico del **12 AGOSTO DE 2022** de la misma anualidad; por medio del cual se decretó **LA TERMINACION DEL TRAMITE DE LA REFERENCIA POR DESISTIMIENTO TACITO** para lo cual me permito hacer las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto de fecha **03 de MARZO de 2022**, el despacho libro mandamiento de pago a favor de mi poderdante.
2. Para la misma fecha **03 de MARZO de 2022** el despacho decreto la medida cautelar pertinente con base a la solicitud presentada con el escrito de la Demanda y en el mismo auto de apremio indico:

Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se libren con ocasión de las cautelas decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la cautela respectiva, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere cumplido el diligenciamiento de los oficios ni acreditado su radicación, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P.

3. A fecha 22 de MARZO de 2022 el juzgado radico los respectivos oficios de las medidas cautelares esto es; Entidades Financieras (Bancos) tal como se evidencia en el anexo de este escrito.

De: Juzgado 74 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 22 de marzo de 2022 7:43 a. m.

Para: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co; ALEJANDRO YAIMA JIMENEZ <embargoscaptacion@bancoavillas.com.co>; notificacionesjud@bancamia.com.co; notifica.co@bbva.com; embargos.colombia@bbva.com; contactenos@bancocajasocial.com; notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co; legalnotificaciones@citi.com; notificbancolpatría@colpatría.com; Judiciales Banco Colpatría, Buz?n Notificaciones <notificbancolpatría@scotiabankcolpatría.com>; Coopcentral <coopcentral@coopcentral.com.co>; notificacionesjudiciales@davienda.com; rjudicial@bancodebogota.com.co; Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>; Notificacion Judicial <notificacionjudicial@bancofalabella.com.co>; cartera@bancofinandina.com; notificacionesjudiciales@bancofinandina.com; Jesus Eduardo Cortes Mendez <jecortes@gnbsudameris.com.co>; claudia.serna@helmbankusa.com; CAUTELARES.PROPIAS@AECSA.CO; carolina.abello911@aecsa.co

Asunto: {Disarmed} Proceso 2022-00035 oficio de embargo

Importancia: Alta

Atento saludo.

Con la merecida atención me permito enviar a Usted (es), el (s) oficio (s) adjunto (s), para su respectivo trámite, en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho, en concordancia con las previsiones del Artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

José Reynel Orozco Carvajal

Secretario

JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente)

Carrera 10 No. 14 - 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Tel.- (1) 2431891

Micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/2020n1>

Twitter @Juzgado_56PCBta

Whatsapp 3146132048 (exclusivo para absolver dudas sobre la atención y redireccionar solicitudes, NO para radicar memoriales)

4. A la fecha no se registra respuestas de las entidades Bancarias con ocasión a la radicación del oficio 00950– 22.
5. A fecha 20 de abril de 2022 se efectuó la notificación bajo los criterios establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 la cual fue efectiva, notificación surtida al correo electrónico shirley621@hotmail.com la cual fue aportada al Despacho el día 22 de julio de 2022.
6. En el mismo correo en el cual se aporto Notificación Positiva Decreto 806 de 2020 la suscrita respetuosamente solicito al Despacho:

Por otra parte y teniendo en cuenta que a la fecha no se evidencia respuestas de las entidades Bancarias con base a la orden de Medida cautelar decretada por su Despacho sobre las cuentas bancarias del titular; solicito a su Despacho respetuosamente se SIRVA REQUERIRLAS A FIN QUE DEN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO IMPARTIDA, esto ceñido al numeral décimo del artículo 593 del Código General del Proceso

7. A pesar de haber aportado memorial manifestando el cumplimiento de la carga procesal indicada por el Despacho con la notificación positiva de fecha 20 de abril de 2020, el

Despacho mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2022 y estado del día 12 de Agosto de 2022 dispone Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito.

RAZONES DEL RECURSO

Sea lo primero manifestar Señor Juez que lo señalado y/o manifestado por el despacho en la referida providencia no se encuentra conforme a los fundamentos sobre los cuales se basan las generalidades del desistimiento tácito pues como lo ha reiterado la Corte Constitucional el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso como consecuencia del incumplimiento de una actuación o carga procesal que incumbe a las partes y de la cual depende la continuación del trámite.

Pero que es lo que busca la sanción estipulada en el artículo 317 del código general del Proceso, ¿Cuál es su finalidad?; no es nada mas y nada menos que sancionar la negligencia de las partes, negligencia que obedece al incumplimiento de la carga procesal en cuanto a actuaciones procesales se refiere. Para ello me permito traer a colación la siguiente cita (Corte Constitucional, C-1186-2008)

«si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos»

Para el caso concreto Señor Juez, fueron dos cargas procesales impuestas a la suscrita, la de proceder a diligenciar los oficios en el término de 30 días, al igual que proceder a notificar la demanda a la parte demandada en un término de 30 días. Cargas que fueron cumplidas tanto por el juzgado como por la suscrita pues consta en el expediente virtual que a fecha 22 de marzo de 2022 el Despacho radico el referido oficio y por otra parte el día 21 de abril de 2022 a la demandada SHIRLEY GUTIERREZ CASTAÑEDA le fue notificada la demanda mediante Notificación realizada por correo electrónico de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, memorial que fue aportado al Despacho en debida forma.

CARGA No 1 RADICACION OFICIOS – FECHA 22 MARZO DE 2022

De: Juzgado 74 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 22 de marzo de 2022 7:43 a. m.

Para: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co; ALEJANDRO YAIMA JIMENEZ <embargoscaptacion@bancoavillas.com.co>; notificacionesjud@bancamia.com.co; notifica.co@bbva.com; embargos.colombia@bbva.com; contactenos@bancocajasocial.com; notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co; legalnotificaciones@citi.com; notificacioncolpatría@colpatría.com; Judiciales Banco Colpatría, Buz?n Notificaciones <notificacioncolpatría@scotiabankcolpatría.com>; Coopcentral <coopcentral@coopcentral.com.co>; notificacionesjudiciales@davienda.com; rjudicial@bancozebogota.com.co; Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancooccidente.com.co>; Notificación Judicial <notificacionjudicial@bancofalabella.com.co>; cartera@bancofinandina.com; notificacionesjudiciales@bancofinandina.com; Jesus Eduardo Cortes Mendez <jecortes@gnbsudameris.com.co>; claudia.serna@helmbankusa.com; CAUTELARES,PROPIAS@AECSA.CO; carolina.abello911@aecs.co

Asunto: {Disarmed} Proceso 2022-00035 oficio de embargo

Importancia: Alta

Atento saludo.

Con la merecida atención me permito enviar a Usted (es), el (s) oficio (s) adjunto (s), para su respectivo trámite, en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho, en concordancia con las previsiones del Artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

José Reynel Orozco Carvajal

Secretario

JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente)

Carrera 10 No. 14 - 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Tel.- (1) 2431891

Micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/2020n1>

Twitter @Juzgado_56PCBta

Whatsapp 3146132048 (exclusivo para absolver dudas sobre la atención y redireccionar solicitudes, NO para radicar memoriales)

CARGA No 2 NOTIFICACION EFECTUADA MEDIANTE CORREO ELECTRONICO – FECHA 20 ABRIL 2022.



@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA SA** identificado(a) con NIT 830059718 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	216505
Emisor	johonnar.lopez847@aecs.co (notificacionesjudiciales@aecs.co)
Destinatario	shirley621@hotmail.com - SHIRLEY GUTIERREZ CASTAÑEDA
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL DECRETO 806 DEL 2020 SHIRLEY GUTIERREZ CASTAÑEDA CC 52271143
Fecha Envío	2022-04-20 16:27
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/04/20 16:30:03	Tiempo de firmado: Apr 20 21:30:02 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/04/20 16:30:45	Apr 20 16:30:05 cl-t205-282cl postfix/smtp[23228]: B AFC31248800: to=<shirley621@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.70.33]:25, delay=2.8, delays=0.14/0.02/0.17/2.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <abceaca365e6fc0fc7ff4597a70eba1369ce6c08ff01e94ba3fdc85b50c640cd@entrega.co> [InternalId=7172595386761, Hostname=SL2PR01MB3066.apcprd01.prod.exchangelabs.com] 27634 bytes in 0.495, 54.443 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

No obstante, a fecha 10 de agosto de 2022 la suscrita remitió memorial reiterando el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta y en el mismo escrito muy respetuosamente solicite requerir a las entidades financieras a fin de obtener respuesta de la medida cautelar informada mediante oficio 00950- 22.

Señor Juez, la suscrita se encuentra inconforme con la decisión con respecto al auto impartido el cual expresa:

*Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que transcurrieron los términos otorgados en auto del proveído 03 de marzo de 2022 (C2 pdf.02 expediente digital), **sin que se haya cumplido por la parte demandante las cargas allí impuestas (subrayado por la suscrita)***

El Juzgado no tuvo en cuenta lo manifestado mediante memorial y en el cual se indico el cumplimiento de la carga procesal impartida y cumplida conforme a la orden de apremio, puesto que refiere el Despacho **“sin que se haya cumplido por la parte demandante las cargas allí impuestas”** en tal virtud no debe existir duda alguna que la suscrita dio cumplimiento a las cargas impuestas tal como se ha mencionado anteriormente.

Señor Juez se demuestra que la suscrita ha sido diligente con la carga procesal que demanda el referido proceso, pues las actuaciones procesales se han cumplido con base a los lineamientos que exigen los principios de economía procesal y celeridad; cumplimiento no solo por parte de la togada sino por parte del Despacho, pues en el término de 05 meses contados a partir que su Señoría libro mandamiento de pago se logró el cumplimiento de tramitar las medidas cautelares impartidas, esto es; el 22 de marzo de 2022 así como también la notificación a la parte demandada el 21 de abril de 2022.

En tal virtud muy respetuosamente manifiesto que se estaría vulnerando el debido proceso pues como se ha reiterado la suscrita cumplió con las cargas allí impuesta y por lo tanto no era dable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito máxime si se han efectuado actuaciones procesales en aras de perseguir la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Seguido a lo anterior la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso

(...) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (...)

CONCLUSIÓN

Como quiera que se ha demostrado el cumplimiento de las cargas procesales impartidas mediante auto de fecha 03 de marzo de 2022, la suscrita considera muy respetuosamente que no puede decretarse el desistimiento por incumplimiento de las mismas. En la medida que se acredite las actuaciones de cada una de ellas y así como también la gestión tendiente a continuar con el buen curso del proceso, por lo tanto y conforme a lo anteriormente manifestado solicito:

PETICIÓN

1. Solicito a su honorable despacho, de la manera más respetuosa y cordial se REVOQUE en su integridad el auto fechado el 11 de agosto de 2022, objeto de controversia.

Del señor Juez,

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
CC. No. 22.461.911 de Barranquilla
TP. No. 129.978 del C. S. de la J.

Alain CP 13150